

, 6 de abril de 1992

Su Excelencia
Don Marco A. Alarcón
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Procedo a absolver su interesante consulta, relacionada con la interpretación del artículo 2 de la Ley N°46 de 20 de noviembre de 1979, reglamentada por el Decreto N°217 de 17 de diciembre de 1979.

Concretamente se nos consulta sobre "la cantidad o número de personas que debe representar a las Organizaciones Magisteriales, ante la Comisión Coordinadora de Educación Nacional".

Antes de proceder al estudio de fondo de esta consulta, es necesario hacer énfasis en que según lo normado en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, los agentes del Ministerio Público tendrán entre sus atribuciones la de: "Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central, donde existan "departamentos o asesores jurídicos", toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo, sobre el punto en consulta".

Este Despacho le solicita, que para consultas futuras, se cumpla con el requisito antes mencionado.

La norma objeto de consulta señala:

"Artículo 2º: Se integrará una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad Nacional, la cual estará formada por dieciseis (16) miembros de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las Asociaciones gremiales de los educadores, a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República,

Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales; el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien la presidirá."

- o - o -

Esta disposición nos presenta los siguientes supuestos:

a) Integra una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad nacional;

b) Dicha Comisión estará conformada por dieciseis (16) miembros;

c) El cincuenta por ciento (50%) de los miembros, serán designados por las Asociaciones Gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales;

d) El otro cincuenta por ciento (50%), será designado por el Ministerio de Educación;

e) También formará parte de dicha Comisión, el Ministro de Educación, o su representante, quien la presidirá.

Por su parte, en el Decreto Ejecutivo N°217 de 17 de diciembre de 1979, nos encontramos que tanto en la parte considerativa como en el artículo 1 ibídem, se reitera lo expresado en el artículo 2 de la Ley 46 de 1979, es decir, lo relativo a que la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, estará formada por dieciseis (16) miembros, además del Ministro de Educación o su representante, dando lugar a que dicha Comisión esté conformada por diecisiete (17) personas.

De la norma en comento, aprecio que la misma no señala el número de miembros de cada Asociación Gremial de Educadores, ante la Comisión Coordinadora de Educación Nacional. No obstante dicha omisión, soy del criterio que cada Asociación Gremial de Educadores, tiene derecho a estar representada por dos (2) miembros. Me parece que esto es lo más democrático y viable, por lo siguiente: Tal como se manifestó en párrafos precedentes, si la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, la conforman diecisiete (17) miembros, de los cuales ocho (8) deben ser miembros de las cuatro (4) Asociaciones Gremiales de Educadores a que alude el artículo 2 de la Ley 46 de 1979; lo

justo es que cada Asociación sea representada por dos (2) miembros.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su consulta.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

VB:DBS/nder.